

LA SITUACION SOCIO-POLITICA DE LOS «INCOLAE» EN EL MUNDO ROMANO

J. F. RODRIGUEZ NEILA

Desde el punto de vista de la terminología político-social, la palabra *incola* aparece en las fuentes de época romana calificando a quien, perteneciendo por su *origo* y ciudadanía local a una determinada comunidad, se instalaba en otra fijando en ella su *domicilium*. No se trataba, pues, de ciudadanos, sino de residentes, siendo únicamente el domicilio lo que fundamentaba la condición de *incola*¹. Se era considerado como domiciliado en el lugar donde se establecía la sede de los negocios², donde se instalaban los *lares* familiares³, o bien donde habitualmente se tenían los bienes patrimoniales. Es decir, no bastaba con una simple permanencia temporal, por ejemplo por cuestión de estudios⁴, o con poseer en el término de la localidad un inmueble⁵. Era necesario un verdadero establecimiento, aunque se admitía la posibilidad⁶ de tener el *domicilium* en más de un lugar. No obstante, si tenemos en cuenta las numerosas obligaciones cívicas que recaían sobre el *incola*, como veremos, es muy probable que los casos de tal índole fuesen muy limitados. Lógicamente, pues, la situación de *incolatus* cesaba con el abandono del *domicilium*⁷, lo cual era factible siempre y cuando el *incola* hubiese hecho frente a todas las cargas o *munera* que, legalmente, podía imponerle la ciudad que le había acogido⁸. En ésta no adquiría la condición de ciudadano, pero sí conservaba los derechos de ciudadanía inherentes a su *origo* natural, a su domicilio patrio⁹, juntamente con sus descendientes¹⁰, y con todas las consecuencias derivadas de ello¹¹. En la comunidad donde fijaba su residencia el *incola* quedaba obligado a determinados deberes, dispensándosele ocasionalmente ciertos derechos. Puesto que los *incolae* perfilaban dentro de una ciudad un sector característico de la población, son la consideración de su condición política, social y económica, así como el análisis de las obligaciones que recaían sobre ellos, los elementos que permiten definir cuál fue su verdadera situación en el seno de cada ciudad.

Las fuentes jurídicas se hacen eco muchas veces de la categoría de *incolatus* como objeto del Derecho Público. La documentación epigráfica es más parca en detalles, pero aporta ocasionalmente datos significativos. Mucho más limitada es la ayuda que pueden aportar las fuentes literarias.

El primer problema que abordamos, a partir de los textos de diversa índole que nos han llegado, es el relativo a la procedencia de los *incolae* de cada ciudad,

analizando a renglón seguido los modos de establecimiento. Con respecto a lo primero, los testimonios epigráficos señalan clara e inequívocamente el carácter extrínseco respecto a la ciudadanía local que tiene el sector de *incolae* de una determinada comunidad, que les viene dado por proceder de otras ciudades (en donde tienen su *origo*) y no poseer la ciudadanía en aquéllas donde fijan su *domicilium* de un modo provisional o definitivo. La diferencia viene matizada en las inscripciones, cuando se citan separadamente el cuerpo de ciudadanos y el de *incolae*, aunque sea una intención común la que mueva a tales componentes a erigir dichos epígrafes. Los ejemplos de ello abundan, presentándose de la siguiente forma:

- 1) *Cives et incolae*. En este caso el primer término no hace referencia explícita a la condición administrativa de la ciudad: CIL, II, 2011 (*Nescania*), 2022 (*Singilia Barba*), 2025 (*Singilia Barba*), 2044 (*Anticaria*), 2100 (*Ossigi*), 3251 (*Baesucci*), 3252 (*Baesucci*), 5489 (*Murgi*), 5837 (=3008) (*Labitolosa*); CIL, IX, 5644; *Lex Urs.*, cap. CIII; Liv., XXVI, 47; XXXIV, 29; Cic., *In-Verr.*, IV, 58; *Cod. Iust.*, VII, 62, 11.
- 2) *Coloni et incolae*. Tanto esta como la siguiente posibilidad indican la categoría administrativa de la ciudad, incidiendo en el hecho de que en una colonia sólo los *coloni* son los verdaderos *cives*: CIL, I², 790; CIL, II, 1176 (*Hispalis*), 2222 y 2226 (*Corduba*); CIL, III, 1933; CIL, IX, 2252, 5644; CIL, X, 1210, 1211, 4842; CIL, XI, 1341, 1347; CIL, XII, 4189, 1748, 4333; CIL, II, 3419 (*Carthagonova: coloni et incolae libertini*); CIL, IX, 2242 (*colonia incolaeque*); *Lex Urs.*, caps. XCV, XCVIII, CIII.
- 3) *Municipes et incolae*. En este caso son los *municipes* los únicos *cives* del *municipium*: CIL, II, 1041 (*Curiga*), 1054 (*Axati*), 1535 a 1537 (*Ulia*), 2086 (*Iliberris*), 2132 (*Obulco*); CIL, V, 903; CIL, VIII, 1641; CIL, IX, 22, 730, 736, 738, 5580; CIL, X, 411, 1447, 1452, 5066, 5808, 5853, 5926; CIL, XI, 1944, 1946, 3121, 5175, 5218, 5371, 5711, 6528; CIL, XIV, 2472, 2636, 3472; CIL, IX, 3176 (*municipium et incolae*); *Lex Mal.*, cap. LXIX; Eph. Ep., IX, 57.
- 4) *Ordo populusque* junto a los *incolae*. Esta disposición es menos corriente. La mención tanto del *ordo* como del *populus* designa al total de la ciudadanía local. El primer término, al hacer referencia al conjunto de los decuriones que conforman el órgano rector más importante de una ciudad, puede hacerse extensivo a los sectores sociales más privilegiados, de cuyo seno proceden los miembros de la *curia*. En cuanto a *populus*, aunque sirve corrientemente para señalar al conjunto de la masa ciudadana, puede, si aparece contrapuesto a *ordo*¹², abarcar al resto de las clases sociales urbanas dotadas de la *civitas* local, pero sin incidencia en las instituciones administrativas. Como ejemplos pueden citarse: CIL, VIII, 30, 9663, 11039, 11040. No obstante, ocasionalmente *populus*, si aparece en contraste con *cives*, e incluso con *curiae* (entendiendo aquí *curiae* como subdivisiones del conjunto de la ciudadanía local), puede significar *incolae*¹³.

Si los *cives* de una comunidad aparecen, por tanto, claramente diferenciados de los *incolae*, no hay que olvidar tampoco que unos y otros son igualmente delimitados respecto a otros sectores de población de menor entidad y que viven en la ciudad de una manera puramente circunstancial y temporal: huéspedes (*hospites*), visitantes (*adventores*), extranjeros (*advenae*): CIL, I² 790 (*municipibus, colonis, incoleis, hospitibus, adventoribus*); CIL, XI, 6167; Cic., *In Verr.*, II, 4, 130 (*cives e incolae* por oposición a *advenae*). La diferencia de los *incolae* respecto a los *cives* hay que

entenderla en cuanto a la disposición o no de la totalidad de los derechos y deberes inherentes a la ciudadanía local. Pero el que los *incolae* sean citados en segundo lugar dentro de la escala de diversos componentes de población de una comunidad, tiene también su sentido. Sin tener los derechos de los ciudadanos *originales*, integrados en la *civitas* local por filiación (*origo naturalis*) real, o ficticia, resultado de la concesión, adopción, *adlectio*, etc.¹⁴, los *incolae* están relativamente asimilados al cuerpo social de cada ciudad. Y no sólo por el hecho de fijar en ella un *domicilium*, que puede ser compartido con el que se tiene en la localidad de origen, o incluso en otras diferentes, sino en virtud de ciertos mecanismos de integración, unos excepcionales y otros no, que los acercan de modo más o menos relativo a la situación político-administrativa o social de los verdaderos *cives*.

De todos los testimonios epigráficos aludidos se deduce, pues, que los *incolae* conforman un sector definido en la población de la mayor parte de las comunidades. El número de sus componentes ha podido variar según los casos, encontrándose la razón de ello en causas variadas: circunstancias especiales en el proceso de creación de una colonia (como vemos *infra*); condiciones económicas de la ciudad; existencia en los estatutos administrativos de medidas de favor respecto a los *incolae*; mayor o menor importancia de los *munera* a que estaban obligados; la misma categoría de la localidad en el seno de una provincia o convento jurídico, etc. Es decir, se trata de factores que pueden favorecer o no la movilidad de ciertos componentes de población, obligados a trasladar su *domicilium* a otro lugar por imperativos económicos o de otra índole. Sin embargo, hay un hecho que destaca en la epigrafía alusiva a los *incolae*: la relativa abundancia de testimonios en que aquéllos aparecen citados como cuerpo político-administrativo o sector social contrasta acusadamente con los pocos ejemplos que tenemos de personas concretas que indican su condición de *incola*. En el caso de las inscripciones hispánicas el hecho es patente, aunque algunas de las lápidas aportan datos ciertamente significativos, incluso casi únicos en el panorama de toda la epigrafía del Imperio alusiva a los *incolae*. Pero es incuestionable que tal déficit nos impide conocer más detalles sobre las procedencias, onomástica, profesiones, etc., de los *incolae* hispanos, que contribuirían enormemente a perfilarnos su verdadera situación dentro de cada comunidad. A fin de cuentas, si recordamos la relativa cantidad de individuos que, procedentes de diversos puntos de la provincia, tuvieron que ir en un determinado momento a *Tarraco* para desempeñar como *flamines* de la provincia *Hispania Citerior*; si pensamos que, lógicamente, debieron trasladar su *domicilium* de modo temporal o definitivo a la capital provincial; si añadimos a todo ello su pertenencia a los sectores sociales más privilegiados en sus localidades de origen, tal como se hace ver en los cargos municipales o conventuales que citan en sus inscripciones; y si tenemos en cuenta, finalmente, que no existen indicaciones de que recibieran la *civitas* local de *Tarraco* lo cual, de haber ocurrido así, no se hubiera olvidado mencionar, ¿no podemos entonces pensar que todas estas circunstancias pueden llevar a deducir la presencia en *Tarraco* de un núcleo de *incolae*, selectos por su origen social y capacidad económica, pero al margen del cuerpo ciudadano local? Y caso de ser así, ¿compartirían tales *incolae* la misma situación administrativa con otros menos favorecidos por la fortuna o la condición social? Es decir, nos faltan datos concretos para precisar si el concepto de *incola* es tan poco flexible, como para igualar en un mismo nivel de derechos y deberes a individuos que, siendo muy diferentes entre sí, coinciden en el hecho de haber fijado su *domicilium* en una determinada ciudad, sin haber accedido a la ciudadanía local. Y para paliar esta falta quizás sólo haya un camino:

tratar de identificar a través de los testimonios epigráficos a quienes fueron *incolae*, pero no hacen referencia explícita de ello, como en otros casos que conocemos.

Dicha búsqueda quizás deba dirigirse hacia aquellas inscripciones donde aparecen individuos con *origo* diferente a la localidad en que se han hallado los epígrafes, o que citan explícitamente la recepción de cualquier ciudadanía local. En el primero de los casos, puede tratarse tanto de forasteros extrahispanos, centrando ya el problema únicamente en las provincias del solar ibérico, como de personas que se han desplazado en el interior de la Península obedeciendo a motivos que desconocemos. Veamos estas tres posibilidades:

a) Desde fines de la República y comienzos del Imperio nuevos aportes étnicos llegaron a la Península Ibérica. El desarrollo urbanístico, así como ciertas reformas administrativas, transformaron a algunas ciudades en focos de gran actividad y puntos de atracción para individuos procedentes de otras provincias¹⁵. Los principales centros de concentración parecen ser las tres capitales de provincia (*Tarraco*, *Corduba* y *Eméríta*), y *Legio VII Gemina*, en éste caso por la proximidad de las explotaciones de mineral. Los restantes testimonios dispersos abogan por determinadas zonas de establecimiento, en la costa y cursos bajos del *Anas* y *Baetis*, y en la ruta que desde el NW. hasta *Tarraco* era seguida por los empleados de las minas y los militares¹⁶. Vinieron muchos griegos, y la mayoría de los *cognomina* helénicos en Hispania probablemente apuntan a antiguos esclavos de dicho origen¹⁷. Dada la proximidad geográfica, también llegaron gentes procedentes del sur de la Galia, en especial narbonenses, instalados sobre todo en el NE; y oriundos de Africa, el mayor aporte. Los orientales y nativos de las zonas del Rhin y Danubio tampoco faltaron. Por supuesto, los itálicos, como ya antes en época republicana, continuaron arribando, y *Tarraco* fue la ciudad que los acogió en más alto número¹⁸. El mayor porcentaje de ellos no hace constar su patria romana o itálica en las inscripciones, ya que ésto no tenía sentido en provincias muy romanizadas como lo eran las hispánicas en los primeros siglos imperiales. Vinieron miles de soldados (muchos de los cuales arraigaron aquí), funcionarios públicos (estos más bien de paso), y negociantes, así como elementos del proletariado itálico. Muchos de estos núcleos de residentes, pese a agruparse ocasionalmente en *conventi*, acabaron integrándose de modo efectivo en las comunidades hispanas plenamente romanizadas¹⁹. En ocasiones, tales *cives Romani* extrahispanos aparecen agrupados en asociaciones, como un *sodalitium urbanorum* de *Bracara* (importante centro minero), y un *collegium urbanorum* en Sorihuela, cerca del distrito minero de *Castulo*²⁰, todos compuestos por oriundos de la propia *Urbs*. Por otra parte, las profesiones liberales (maestros, pedagogos) o las artísticas (escultores, pintores), parecen en su mayoría ocupar a griegos y orientales²¹. Es muy probable que de todo este masivo aporte de forasteros que se domiciliaron en muchas ciudades hispanas procediese buena parte de los *incolae* asentados en aquéllas.

b) Además del movimiento humano llegado a Hispania desde el exterior, también en el interior del país se registran desplazamientos hacia áreas determinadas²². Los centros urbanos que atraen más individuos de otros puntos de la Península son, al igual que en el apartado anterior, *Tarraco*, *Emerita* y *Corduba*, las tres capitales provinciales. Los datos, aplicables sólo a época imperial, proceden de la Epigrafía. La atracción ejercida por *Tarraco* era natural por varios factores: ser capital de provincia y convento jurídico, tener el territorio provincial más amplio de Hispania, poseer un puerto con gran volumen comercial y la más rápida comunicación con Roma, ser centro religioso y militar, y sede de la administración de las minas del NW²³. Allí llegaban gentes de todo el país, pero especialmente de la provincia

Tarraconense. Todos estos individuos aparecen provistos de la ciudadanía romana²⁴. Respecto a *Emerita*, son frecuentes allí los oriundos de la propia circunscripción lusitana, y menos de la Bética y Tarraconense. En cuanto a *Corduba*, atrae esencialmente a gentes béticas, pero las proporciones, como en el caso de *Emérita*, son mucho más bajas que en *Tarraco*. *Hispalis* recibe a habitantes de localidades cercanas, y en el Norte destaca *Asturica Augusta* en razón de su importancia minera, y como excepción en una amplia zona, como la septentrional, que nunca debió ser foco de atracción por su bajísimo índice de vida municipal. *Clunia* y *Uxama* se encuentran a la cabeza de las ciudades de donde emigran más individuos, al menos según las fuentes epigráficas, y por causas no explicables²⁵. De *Clunia* van sobre todo a Lusitania, y de *Uxama* a un mayor número de sitios. Los conventos jurídicos de *Bracara* y *Lucus Augusti* registran un movimiento local de carácter rural, y los de *Clunia* y *Asturica* muestran un activo desplazamiento hacia *Tarraco*. También muchos de estos hispanos, que se han instalado en comunidades ajenas a la de su *origo*, han podido integrarse, caso de tener aquellas organización municipal definida, en el sector de los *incolae*. Pues probablemente sea muy aventurado pensar que todos recibieron la ciudadanía local en las ciudades que les acogieron, aunque ninguno aparece calificado como *incola*. Es más, si aquel hubiese sido el caso de algunos de tales individuos, es muy factible que orgullosamente lo hubiesen hecho constar en más de una ocasión, tal como lo vemos en el siguiente apartado.

c) Tenemos en tercer lugar aquellos ejemplos epigráficos de personas que indican la recepción de la ciudadanía local, lo que puede implicar una permanencia anterior como *incolae* en esa misma comunidad, que les haya servido para ir siendo asimiladas a la vida municipal. Tal es el caso de CIL, II, 813 (*Capera*), que menciona a *Avita Avia*, ob honorem quot civis recepta est Caperae; o de CIL, II, 4249 (*Tarraco*), donde aparece un Damanitano que es *adlectus in coloniam Caesaraugustanam ex benefic (io) divi Hadriani*; de CIL, II, 3423, 3424 y 5941, que citan a *L. Aemilius Rectus* como *civis adlectis in Carthagonova*; o del individuo *receptus in clientelam civium Aesonens (ium)* de CIL, II, 4465 (*Aeso*); o incluso de CIL, II, 2026 (*Singilia Barba*): *huic (libertino) ordo... recipi [endo] in civium numerum... decrevit*²⁶.

d) A los tres apartados anteriores podría añadirse uno más, el que conforman aquellas personas que, habiéndose instalado en otra ciudad diferente a la suya, mencionan su condición de ciudadanos en sus localidades de procedencia, algo que no tendría ningún sentido resaltar en el seno de sus propias comunidades. Tal es el caso de *Q. Appius Marcellus*, citado en una lápida de Gandía (CIL, II, 3602) como *civis Cartaginensis*; o de *L. Anteius Flavinus*, que aparece como *civis Asturic (ensis)* en un epígrafe de *Tarraco* (CIL, II, 4144). La razón de tales referencias debe ser resaltar el orgullo del origen personal.

Por lo que respecta a la procedencia de los *incolae* establecidos en una determinada ciudad cabe, a partir de las fuentes, una doble solución; o bien se trata de antiguos habitantes del lugar, si ha existido un proceso reforma administrativa; o de individuos procedentes de otras comunidades, posibilidad ésta que queda ya en buena parte matizada por lo dicho anteriormente.

Testimonios referentes a *incolae*, que deben ser entendidos como nativos acogidos con tal condición en una ciudad que experimenta un cambio en su constitución, no faltan en las fuentes epigráficas. Un caso que debía ser relativamente frecuente se daba cuando los colonos eran asentados en ciudades ya existentes. Surgía inmediatamente el problema de la instalación de los naturales del país, que podían ser simplemente expulsados en masa, admitidos en el seno de la colonia con derechos

ciudadanos²⁷, o bien mantenidos como habitantes de rango inferior (*incolae*) sin tales derechos²⁸. Existía también otra opción: que los autóctonos prolongaran su vida política en una comunidad aparte. Estos ejemplos de «dobles comunidades», que son abundantes en otras provincias como África²⁹, parecen haberse dado en Hispania sólo excepcionalmente³⁰. La condición jurídica especial de los *incolae* de este tipo nace, por tanto, de una reforma administrativa (frecuentemente después de una reorganización territorial tras conquista) en la que quedan en situación de inferioridad por razones de diversa clase. Probablemente este recurso se usó en ocasiones como etapa de asimilación de la cultura romana por los indígenas, así como de preparación para la posterior recepción de la ciudadanía local, e incluso de la *civitas* romana.

En la cap. CIII del estatuto colonial de *Urso* (Bética) se hace referencia a los *incolae contributi* de la ciudad, lo cual nos pone directamente en relación con el procedimiento administrativo de la *contributio*, consistente en la agrupación, en una ciudad convertida en cabeza de distrito, bien de nueva creación (por ejemplo una colonia) o ya existente, pero promocionada, de los habitantes procedentes de los diversos *pagi* o *vici* de la zona³¹. En este caso, la condición de *contributi* incide directamente sobre las personas, pues dicho cap. CIII dispone que, cuando las necesidades de defensa territorial lo requieran, los duunviro de la citada colonia cesariana pueden organizar militarmente tanto a los *coloni* como a los *incolae contributi*³². Como en otros apartados de dicha *lex* aparecen los *incolae* citados sin ningún otro apelativo, *contributi* no vendría a indicar un sector de población diferente a los *incolae*, sino a matizar simplemente la situación de algunos de aquellos. Es decir, existirían en *Urso* los simplemente *incolae*, gentes autóctonas admitidas dentro de la colonia con estatuto personal inferior; y los *incolae contributi*, en situación similar a los anteriores, con dependencia político-administrativa del centro colonial, pero no viviendo *intra muros*, sino en el territorio de la ciudad, bien aisladamente, o en enclaves de rango inferior³³.

La existencia en *Urso* de un componente doble de población, *coloni* por una parte, e *incolae* por otra, procede de un proceso de reorganización territorial a que antes aludíamos. Esta localidad bética debió albergar, cuando César dispuso su transformación en colonia, una población colonial de origen italiano³⁴. Algunos aspectos de su proceso de instalación y normas de establecimiento se tratan también en los caps. LXIV, LXVI y LXIX del reglamento ursonense. Estos *coloni* recibieron la plenitud de derechos, denegada, sin embargo, a los autóctonos reducidos al incolado. No hay que olvidar que tanto *Urso*, como también *Hispalis*, había tomado partido por los pompeyanos durante la guerra de Munda, sufriendo el asedio cesariano. Esta población, que debe identificarse con la original de la ciudad ibérica anterior, es la que quedó sometida a la categoría de *incolae*³⁵, aunque se le permitió vivir en el territorio colonial, o incluso establecerse dentro del recinto urbano. El proceso debió tener paralelos en otras localidades béticas que hicieron gala de propompeyanismo durante la citada campaña. Por otra parte, no faltan casos similares de este tipo de organización administrativa. En *Augusta Praetoria*, una de las veintiocho *coloniae celeberrimae et frequentissimae* de Augusto, se realizó una *deductio* de colonos militares en el año 25 a. C.³⁶, recibiendo cada uno un lote personal de unas 50/60 *iugera*³⁷. Sin embargo, fueron admitidos también en la nueva fundación colonial como *incolae*³⁸ algunos elementos de los *Salassi*, tribu gala del valle de Aosta sometida en aquellas fechas por A. *Terentius Varro Murena*³⁹. Otro ejemplo lo tenemos en Antioquía, donde se instaló una colonia de veteranos romanos al haber allí mucha tierra disponible. Según Levick⁴⁰, la mayoría de la población autóctona permaneció en el lugar,

posiblemente como *incolae*; aunque, no obstante, queda la duda de saber si los *incolae* que aparecen citados junto a los *coloni* en un edicto fechado hacia el 93 d. C. son estrictamente los pertenecientes a la población autóctona originaria, o inmigrantes tardíos que no recibieron la ciudadanía colonial⁴¹, lo cual también parece haber sido el caso de los *incolae* que aparecen en una inscripción de *Volubilis*⁴². Pues, como sabemos, no siempre que se citan *incolae* en una ciudad hay que suponer que se trata de indígenas, que pueden ser considerados como incapacitados para recibir la ciudadanía local y, por supuesto, la romana. Es factible que se trate de oriundos de otras comunidades, a quienes no se les ha otorgado la *civitas* local⁴³. Finalmente, podemos añadir dos ejemplos más sobre el tipo de procedencia de *incolae* que nos ocupa. Uno es *Arretium* (Italia), donde los descendientes de la población presilana e incluso los veteranos silanos llegaron a coexistir, posiblemente muchos como *incolae*, junto a los nuevos colonos de la *deductio* efectuada posteriormente⁴⁴. El otro corresponde a Hispania, y se trata de las *familiarum adiectiones* con que Otón benefició a *Emérita e Hispalis*⁴⁵, que pudieron corresponder tanto a nativos *attributi* como a *incolae*⁴⁶.

La otra vía de procedencia de los *incolae*, que debió ser, por lo demás, la más corriente, es la que conforman, como ya hemos visto, quienes fijan su domicilio en ciudad diferente a la de su *origo*. El que tales *incolae* vivan en comunidades distintas a sus lugares de origen, en las que no tienen derechos políticos ni ciudadanía reconocida, no opta para que hagan constar en ocasiones su condición de residente. Así lo vemos en algunos epígrafes. En CIL, II, 105, un tal *G. Blossius Saturninus*, oriundo de la ciudad africana de *Neapolis* (cuya *origo* indica: *Neapolitanus Afer*), es mencionado como *incola Balsensis* (en *Balsa*, ciudad lusitana). Y en otra lápida, ésta de *Hispalis* (1199), *Frutonium Broccus*, que recuerda a su hijo, aparece como *incola Romulensis*. En CIL, II, 1055 (*Axati*) un individuo natural de *Colonia Patricia Corduba* cita su *origo* (*Patriciensis*) y su condición de *incola* en *Axati*. En CIL, II, 3367 tenemos un *incola Aurgitanus*, y en 1643 un *Ipolcobuculesis Apu[e]aclesis incola*. Pero la información es tan limitada, y los casos en que se alude a la categoría de *incola* tan contados, que no es factible llegar a conclusiones concretas sobre las rutas de desplazamiento de estos residentes.

Además de la procedencia, hay otro aspecto que puede estar relacionado con la situación de los *incolae* dentro de una localidad. Nos referimos a la modalidad de establecimiento, pues las fuentes encierran ocasionalmente distinciones entre los *incolae* que habitan dentro del recinto urbano de una ciudad, y quienes viven en el territorio que depende administrativamente de aquella. En principio, *incolae* eran, no sólo los domiciliados venidos de fuera que se establecían en el casco urbano, sino también los que se instalaban dentro de los límites del *territorium*, como queda claramente especificado en el cap. XCVIII del estatuto colonial de *Urso*: *qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit*. Ambas posibilidades de asentamiento son también observadas en *Dig.*, L, 16, 239, 2, donde tenemos la definición clásica de *incola*: *Nec tantum hi, qui in oppido morantur, incolae sunt, sed etiam qui alicuius oppidi finibus agrum... habent*. Para Berger⁴⁷, el segundo término del enunciado anterior se referiría tan sólo a los habitantes de los suburbios urbanos, opinión que contradice Rostovtzeff⁴⁸, para quien se trataría de los propietarios de parcelas pertenecientes al *ager*, al territorio de una ciudad, lo cual parece más en consonancia con el contenido de *Lex Urs.*, cap. XCVIII⁴⁹. Los *incolae* propiamente urbanos serían, por ejemplo, los que en una lápida de *Salpensa* (CIL, II, 1282b) aparecen como los únicamente beneficiados por una liberalidad pública: *incolis, viris et mulieribus, intra muros habitantibus*. Similar

sentido restrictivo vemos en una inscripción de *Sicca* (CIL, VIII, 1641; I.L.S., 6818), ciudad de Numidia, en la que muestran su reconocimiento a un procurador de Caracalla los *municipes item incolae, dumtaxat incolae qui intra continentia coloniae nostrae aedificia morabuntur*.

Por su parte, los *incolae* de carácter rural⁵⁰ son los que se mencionan en CIL, IV, 4520: *ruris incolae telluris*. O los que aparecen en un epígrafe de *Curiga* (CIL, II, 1041; I.L.S., 6921), donde se alude a un grupo de población que, a causa de una reestructuración administrativa, deja de estar adscrito a un municipio para, merced a una *mutatio oppidi*, pasar a integrarse en otro. Los afectados por la medida son los *municipes* pero, también, los *incolae* de dos *pagi*, el *Translucanus* y el *Suburbanus*, es decir, *incolae* de condición rural. Más difícil es precisar si tales *incolae*, que hasta entonces habían vivido extramuros de la ciudad a la que habían correspondido, pasaron a residir ahora en el recinto urbano de *Contributa Iulia*, cuyos *municipes*, antes simples *pagani* también, habrían visto elevada su condición al convertirse su *pagus* en una *civitas* cabeza del distrito⁵¹.

A partir de las diferencias que se aprecian, como hemos visto, en algunas fuentes entre *incolae* propiamente urbanos e *incolae* de carácter rural, surge la siguiente interrogante: ¿hay solamente una distinción espacial en cuanto al lugar de instalación de unos y otros?; o bien, ¿obedece a motivos concretos la diversa ubicación de los *incolae* en ciudad o territorio circundante? El que en *Salpensa* (CIL, II, 1282 b) sólo se beneficien de cierta liberalidad los *incolae* urbanos quizás no haya que entenderlo como producto de una situación privilegiada, sino simplemente de una relación de proximidad. Pero la cuestión varía al observar la ya citada inscripción de *Sicca* (CIL, VIII, 1641; I.L.S., 6818), porque es especialmente expresiva al hacer referencia únicamente a los *incolae* instalados dentro de la colonia. Puede que estas matizaciones sean un reflejo de una anterior reorganización administrativa experimentada por la población, y más concretamente por las gentes autóctonas que, como vimos, han conformado en ocasiones el sector de *incolae* de una ciudad. Aunque equiparados en un mismo nivel administrativo con los *incolae* rurales, los *incolae* urbanos han podido ser los núcleos más selectos de la población indígena original, admitidos como residentes dentro de la colonia, en una etapa previa a su progresiva latinización y posterior recepción de la ciudadanía local.

En esta última situación de privilegio habría que considerar a los *municipes* de la reordenación administrativa de *Contributa Iulia*, que no serían sino los individuos más romanizados de los *pagi Translucanus* y *Suburbanus*, dotados, por tanto, de la *civitas* local y romana. Por el contrario, habían permanecido como *incolae* los elementos de población menos preparados aún para una mejora de su condición jurídica.

LA SITUACION DE LOS «INCOLAE» EN LAS COMUNIDADES

Aunque debemos insistir de nuevo en lo incompleta que es la información epigráfica o de otra índole que tenemos sobre los *incolae*, los datos de que disponemos permiten establecer ciertas apreciaciones respecto a cuál fue la verdadera situación de los residentes en las ciudades romanas, planteándolo en un triple aspecto: condición política, condición social y condición económica.

1) Condición política

En principio, los *incolae*, fuesen ciudadanos romanos o latinos, o bien simples *peregrini*⁵², por no disfrutar de la ciudadanía local allí donde habían instalado su

domicilium, estaban al margen de los principales derechos políticos: ser elegidos para la *curia* o las magistraturas, participar en las deliberaciones de la asamblea popular, intervenir en los comicios electorales, etc. Quedaban, sin embargo, sujetos a la jurisdicción de los magistrados de su localidad de residencia (*forum domicilii*)⁵³, en concurso con la jurisdicción de los magistrados de su patria de origen (*forum originis*)⁵⁴; pero disponían también de los *iura* políticos en sus comunidades de procedencia⁵⁵, y se les respetaban los privilegios inherentes a su rango, posición y derechos civiles personales. Si añadimos a las restricciones en la participación política que tienen los *incolae* su obligación de hacer frente común con los propiamente ciudadanos a las cargas públicas (*munera*), los residentes de una ciudad quedan definidos como un sector de población en situación de dependencia e inferioridad político-administrativa. Esta fue la regla común, pero hay una serie de excepciones de diversa índole que parecen indicar que tal situación de inferioridad, más que una constante general, debió ser una tendencia relativa, limitada circunstancialmente por disposiciones establecidas por los órganos rectores de determinadas comunidades, e incluso contenidas en los respectivos estatutos municipales. Esos aspectos excepcionales que hacen que algunos o todos los *incolae* puedan integrarse de un modo más directo y participativo en la vida municipal de una ciudad son los siguientes:

a) En principio los *incolae* no tuvieron capacidad para ser elegidos miembros de la *curia* o desempeñar alguna magistratura o función religiosa, al menos hasta el siglo II d. C.⁵⁶. Solamente en época tardía, cuando los *honores* municipales pasaron a convertirse en pesadas cargas, se aceptó considerar a los *incolae* como *idonei* para acceder a los cargos locales y al *ordo*, previa recepción de la ciudadanía. La creciente decadencia económica llevó a un cambio en la perspectiva con que en los siglos altoimperiales las clases sociales más acomodadas de las ciudades habían contemplado los honores locales. Estos, que antes se habían ambicionado incluso a costa de grandes sacrificios, perdieron gradualmente su poder de atracción, hasta el punto de tener que ser los residentes movilizados *incolatus gratia* para hacer frente a las cargas de la *curia*⁵⁷.

Los testimonios epigráficos relativos a *incolae* que desempeñan cargos públicos en sus localidades de residencia son, ciertamente, contados. En Hispania el ejemplo más ilustrativo lo tenemos en un epígrafe de *Axati* (CIL, II, 1055), en el que *L. Lucretius Severus*, natural de *Colonia Patricia*, hace constar que, tras haberse instalado en *Axati*, ha ingresado en la *curia* local ascendiendo desde su situación de *incola*: *Patriciensis et in municipio Flavio Axatitano ex incolatu decurio*; ello, claro está, tras la consiguiente *adlectio* y la previa recepción de la ciudadanía local⁵⁸. Este privilegio recibido, probablemente, a causa de la fortuna personal, es lógicamente correspondido por este *incola* de *Axati*, quien agradece la distinción ordenando en su testamento un reparto de *sportulae* entre los decuriones con motivo de la erección de una estatua. Por otra parte, en sendas inscripciones de *Iliturgicola-Ipolcobilcola* (CIL, II, 1643) y de *Aurgi* (CIL, II, 3365), dos personajes citados como *incolae* de dichas ciudades indican haber accedido al sevirato local. Y tampoco deja de ser indicativo el caso del *incola* honrado por el *ordo* en una lápida de *Obulco* (CIL, II, 2135) erigida al vecindado *P. Rutilius Menelaus, ex d(creto) d(ecurionum) municip(um) municipi Pontif(iciensis)*.

Hay una cuestión que se plantea a partir de los ejemplos epigráficos anteriormente citados, y es hasta qué punto podemos considerar a estos contados testimonios los únicos representativos de *incolae* que han accedido a funciones municipales. Si tenemos en cuenta que existen en Hispania datos sobre individuos extrapeninsulares

que han llegado a desempeñar cargos locales, y lo mismo ocurre con personas que han revestido tales *honores* en localidades distintas a la de su *origo*; y si consideramos también que la ciudadanía local la han podido recibir, como en CIL, II, 1055, paralelamente a la distinción de que son objeto, ¿no es factible pensar que muchas de tales personas han podido ser asimiladas paulatinamente a la sociedad local, que les ha elegido para tales responsabilidades después de un período previo de existencia como *incolae*? Es difícil creer que un individuo procedente de Panonia o Africa haya podido recibir, de buenas a primeras, la *civitas* local, estando en disposición de ocupar inmediatamente algún puesto rector de la ciudad.

Posiblemente tengamos aquí una vía de identificación para aquellos *incolae* que, posteriormente, quedaron integrados como *cives* en las localidades que les acogieron. Los ejemplos son contados, pero no por ello menos significativos. Todos corresponden a colonias, en su mayoría de la Tarraconense. Uno de ellos es *L. Aemilius Rectus*, que vivió en época adriana. Tres epígrafes lo citan como *domo Roma*⁵⁹. Admitido como *civis adlectus*, fue edil en *Carthagonova*, y patrono de los habitantes de *Asso*. En *Tarraco* un tal *L. Caec(ilius) Porcianus*, que se menciona como *ex provinc. Africa*, llegó a ser decurión por *adlectio* de la colonia, alcanzando también la edilidad⁶⁰. Por lo que respecta a *Barcino*, un hijo de *Q. Cornelius Secundus*, mencionado en una lápida como *domo Carthagine Magna* (de Cartago), accedió a las más altas magistraturas (edil y duunviro). Se llamaba *Q. Cornelius Seran(us)*⁶¹. Asimismo, *C. Domitius Maternus*, natural de *Aquincum* (Panonia), que debió residir mucho tiempo en la ciudad, fue distinguido por el *ordo Barcinonensium* con el *honor decurionatus*⁶². Finalmente, en *Emerita* tenemos a *T. Pompeius Albinus*, procedente de la ciudad de *Vienna* (Galia Narbonense), magistrado en dicha colonia⁶³.

Las mismas consideraciones anteriores, que nos permiten suponer que los individuos de otras provincias que ocupan cargos municipales en ciudades hispanas han sido previamente *incolae* en ellas, pueden hacerse extensivas a quienes, habiéndose desplazado de un lugar a otro de Hispania, se encuentran en las mismas circunstancias. La previa condición de *incola* hay que sospecharla en dichas inscripciones, pues no es lógico que la mencionaran individuos que, antes de ocupar alguna función de gobierno local, habían recibido ya la ciudadanía municipal. El ejemplo del CIL, II, 1055 es más bien excepcional, y lo notable del caso ha debido ser el paso directo de la condición de *incola* a la de decurión, con la paralela recepción de la *civitas* local, sin ninguna etapa intermedia, en la que el citado *L. Lucretius Severus* hubiese vivido en *Axati* como simple particular, pero también como *civis* local.

Los movimientos internos de población en la Península Ibérica afectan, entre otros sectores, a personas que han cambiado de residencia, incluso después de haber logrado en un determinado sitio prestigio y un *cursus* honorífico más o menos complejo. Las razones de estos desplazamientos son siempre difíciles de precisar. Algunos de los que se instalaron en *Tarraco* debieron hacerlo por ejercer allí el flaminado provincial, o por razones administrativas. Una vez cumplido el período de sus funciones, el atractivo de la capital ha debido ejercer un influjo poderoso, incitando a tales individuos a radicarse definitivamente allí. La categoría social de dichas personas, pertenecientes a las clases pudientes de sus localidades de origen, ha jugado favorablemente para que los *ordines* de las ciudades donde se han domiciliado de nuevo las hayan acogido en su seno, abriéndoles así las puertas para un acceso a los *honores* en su patria de adopción. Para quien ha podido asentarse en alguna comunidad como *incola*, el ejercicio de una función municipal tras la recepción de la *civitas* local ha debido ser la cima de su integración en la vida de la ciudad. Los casos atestiguados

epigráficamente son escasos, y se centran fundamentalmente en *Tarraco*, cuyo carácter cosmopolita debió contrastar con otras localidades hispanas. Esa misma escasez confirma, sin embargo, el carácter poco receptivo de las sociedades municipales, que raramente han permitido acoger en sus filas con posibilidades de promoción a personas no enraizadas por su origen familiar en aquellas ciudades donde inicialmente se han instalado como *incolae*. Los testimonios epigráficos de excepción a que hemos aludido son los siguientes:

- (4215, *Tarraco*).-*M. Flavius Sabinus*, natural de *civitas Limicorum*, fue duunviro en la colonia tarraconense, donde marchó para desempeñar el flaminado provincial. Antes fue sacerdote del convento bracaraugustano.

- (4218, *Tarraco*).-*Cn. Gavius Amethystus*, natural de las Baleares, antes de marchar a la capital de su provincia para recibir el flaminado provincial, ejerció todos los honores en las ciudades de *Palma* y *Guium*, ambas en las islas.

- (4223, *Tarraco*).-*L. Iunius Maro*, nacido en *Lancia*, recorrió todo el *cursus honorum* en su ciudad de origen y fue sacerdote del convento astur. Estuvo en *Tarraco* para ser flamen de la Citerior, y allí llegó a duunviro.

- (4227, *Tarraco*).-*Titus Mamilius Praesens*, nacido en *Tritium Magallum*, tras ser *decurialis allectus Italicam*, alcanzó el flaminado de la Citerior.

- (4234, *Tarraco*).-*Cn. Pompeius*, oriundo de *Pompaelo*, cubrió en *Tarraco* el flaminado provincial y el duunvirato.

- (4244, *Tarraco*).-*M. Sempronius Capito*, procedente de *Grallia*, fue luego *adlectus in ordine in Caesaraugusta*. En ambas localidades ejerció todas las funciones honoríficas. Luego fue flamen provincial.

- (4249, *Tarraco*).-*M. Valerius Capellianus*, de *Damania*, obtuvo la *adlectio in colonia, Caesaraugustanam* por mediación de Adriano. En ambas ciudades recorrió los cargos honoríficos, siendo posteriormente flamen de la Citerior.

- (4262, *Tarraco*).-*Q. Anthracius Ingenuus* no indica su *origo*, pero pudo venir a la colonia de otra ciudad, ya que fue *adlectus in ordine Tarracon(ense)*. Una vez instalado allí fue edil y duunviro.

- (4267, *Tarraco*).-En su epígrafe *L. Cornelius Romanus* nos indica que actuó como duunviro en *Osicerda*, y posteriormente en la colonia tarraconense.

- (4277, *Tarraco*).-*C. Valerius Avitus* fue magistrado en la ciudad, después de haber sido *translatus ad divo Pio ex munic(ipio) August(ano) in col(oniam) Tarraconensem*.

- (6094, *Tarraco*).-*L. Fabius Silo*, oriundo de *Brigecum*, tras ser sacerdote del convento astur, cumplió su anualidad en *Tarraco* como flamen provincial, siendo allí también duunviro.

- (1313, *Asido*).-*M. Antonius Syriacus*, probablemente natural de *Asido*, fue duunviro en el municipio de *Gades*.

- (2114, *Urgavo*).-En esta localidad actuó como duunviro *M. Horatius Bodon*, oriundo de *Iluro*, en el convento gaditano.

- (4468, *Aeso*).-*L. Valerius Faventinus*, duunviro en *Aeso*, es factible que fuese oriundo de *Barcino*, por el *cognomen* que lleva.

- (5141, *Ossonoba*).-*C. Iulius Felicitor*, flamen y magistrado de esta ciudad, cuya *origo* nos ha llegado incompleta (*Vi... ensi*), quizás procediese de *Vipasca* o *Vivatia*.

b) En segundo lugar tenemos la posibilidad, quizás observada en diversos estatutos municipales, de que los *incolae* participasen en los comicios electorales de magistrados dentro de una de las *curiae* locales. En concreto, conocemos lo estable-

cido al respecto en la *Lex Malacitana*, cuyo cap. LV trata de la convocatoria de elecciones dirigida, como se hace constar, a los *municipes*. Ahora bien, en el cap. LIII se especifica que los *incolae* que fuesen ciudadanos romanos o latinos podían votar en un distrito o *curia* sacado a sorteo por el duunviro-presidente, siempre que tuviese facultad para ello⁶⁴. Este derecho de voto procede de la costumbre seguida en Roma en época republicana para el caso de los latinos avecindados (Liv., XXV, 3), tanto en la asamblea tribal de carácter legislativo como, posiblemente, en la de carácter electoral⁶⁵. Esta opción a votar en las elecciones, poseída por los *incolae* en *Malaca*, y seguramente en otras comunidades con estatutos afines, era, sin embargo, claramente discriminatoria por varias razones:

- Los *incolae*, a diferencia de los *municipes*, podían tan sólo votar, no ser elegibles para los puestos rectores locales, al menos mientras tuvieran dicha condición. La posición privilegiada que, desde el punto de vista del derecho público municipal, tenían los *cives* locales, se patentiza una vez más.

- Se establece a la hora de votar una diferencia fundamental entre los *incolae* romanos y latinos, y los *incolae* con estatuto peregrino. Los primeros gozarían de un mayor prestigio y de un derecho que se negaba a los demás residentes⁶⁶, posiblemente en virtud de su mayor grado de romanización. Es de observar que en otro apartado del reglamento malacitano (cap. LXIX) los *incolae* son mencionados sin ningún tipo de especificación.

- En tercer lugar, el tener que votar todos los *incolae* en una *curia* reducía considerablemente sus posibilidades de tener algún influjo en el resultado global de las votaciones, dado el peculiar sistema seguido en las elecciones municipales⁶⁷.

Es difícil precisar cuáles han podido ser las razones de peso, si las hubo, que determinaron que en el municipio malacitano los *incolae* tuviesen este privilegio. La exigencia del voto no era, desde luego, imperativa para los residentes, algunos de los cuales, por diversas razones, debían tener con la comunidad una vinculación temporal y circunstancial. En el caso de *Malaca*, importante puerto, factoría y centro comercial, es factible que tales *incolae* conformasen un sector de peso dentro de la población, quizás un núcleo de comerciantes, al que hay directas alusiones en ciertos testimonios epigráficos. Uno de ellos menciona un *collegium* de sirios⁶⁸, y Estrabón (III, 4, 2) afirma que la ciudad era frecuentada por gentes norteafricanas. A tal efecto, resulta sumamente ilustrativa la lápida de *Hispalis*⁶⁹ que cita a cierto *Fru-tonius Broccus*, instalado en la colonia por motivos de negocios (*negotians ferrarius*), el cual recuerda a su hijo, y se presenta como *incola Romulensis*. En todo caso, y por lo que respecta a *Malaca*, si tenemos en cuenta, como veremos, que los *incolae* estaban obligados a los *munera* y demás cargas locales, quizás se pretendió con tal derecho de voto dar una muestra de reconocimiento a un rico sector comercial que, por lo mismo, aportaba una valiosa contribución a la vida económica municipal.

c) El tercer aspecto a considerar es la oportunidad que tienen los *incolae* de actuar conjuntamente con los *cives* en la dispensa de ciertos honores, tanto a particulares como a cargos públicos. La manera como están redactados algunos testimonios epigráficos alusivos al tema, indica claramente que la participación de los *incolae* no se limitaba a la simple expresión de un deseo, sino que se basaba en una amplia capacidad decisoria, presentada al mismo nivel de la que tiene el *populus*. Así lo vemos también en una lápida de *Salpensa* (CIL, II, 1286), donde, tras detallarse los diversos honores otorgados por el *ordo* a un tal *L. Marcius Saturninus*, se indica lo siguiente: *omnes honores a populo et incolis habiti sunt*; o bien en un epígrafe de *Perusia* (CIL, IX, 1946) con este texto: [*Municipes e*]t *incolae in statuam... in comitio*

ponendam censuer(unt), por valor de 25.000 sestercios. Si estas decisiones conjuntas eran tomadas en asamblea, la posibilidad participativa expresada en la citada inscripción de *Salpensa*, un municipio flavio, recuerda otra dispensada por otro municipio flavio también, el derecho al voto del estatuto de *Malaca*. Hay, desde luego, otros ejemplos epigráficos, que limitamos a Hispania, de decisiones compartidas por *cives e incolae* al otorgar honores. Así, en *Singili* (2025), a un ciudadano de *Singilia Barba cives e incolae ob merita dederunt...*; o en dos inscripciones de *Baesucci* (3251-3252) los *cives Baesuccitani e incolae* erigen *statuas* a un importante y rico particular, añadiendo este honor tanto a los decretados por la curia local como por otras ciudades; y, finalmente, una lápida de *Labilolosa* (5837; 3008) la erigen *cives incolae* a un duunviro y flamen, *ob plurima erga rem p(ublicam) suam merita*.

d) Otro cauce de equiparación entre los *cives e incolae* de una comunidad viene dado por la posibilidad de que ambos sectores de población sean objeto de un patronazgo común. No tenemos ejemplos hispanos de ello, pero sí es sumamente ilustrativa para el caso una inscripción de *Valentia*, en la Narbonense⁷⁰, que dice lo siguiente: [*L. Non*]io *L. fil. [Asp] renati pro p[r(aetore) | c] oloni et incolae | patrono*. Si tanto los *cives* como los *incolae* de una determinada localidad podían honrar a un patrono común, en este caso un propretor, debemos suponer que la razón estribaba en que la actividad e influencias de aquel, desarrolladas fundamentalmente en un plano político en beneficio de la ciudad, podían repercutir tanto en unos como en otros. Y esto sólo tenía sentido si ambos componentes de la población, cada uno de ellos en su medida, estaban directamente implicados en ciertos aspectos de la vida municipal.

c) Habría todavía que considerar un apartado de derechos de diversa índole disfrutados por los *incolae*, que podían verse beneficiados de alguna manera, bien por el emperador, o por disposiciones contenidas en los estatutos locales sobre aspectos varios. Tenemos el caso de aquel *incola* de *Ipolcobulcola* que agradece a Antonino Pío el *gratuitum aquae usum, quem saepe amisimus, redditum*⁷¹, concesión sin duda muy apreciada en una región siempre escasa de agua como la Bética. O la disposición contenida en el reglamento colonial de *Urso* (cap. CXXVI), que reservaba a los *incolae* asientos en los *ludi scaenici*. Según la *lex* de *Malaca* (cap. LXIX), en su nombre (como en el de los *municipes*) estaba permitido efectuar demandas referentes al caudal público. Este tipo de reclamaciones formaba parte de la jurisdicción del duunviro, siempre y cuando la cantidad reclamada excediera de 1.000 sestercios, y no llegara a un nivel que desconocemos⁷². Este derecho otorgado a los *incolae* es hasta cierto punto lógico, si se tiene en cuenta, como veremos *infra*, su contribución a las necesidades económicas municipales a través de los *munera* que recaían sobre ellos. Los *incolae* podían también actuar como testigos en los juicios recuperatorios celebrados ante los magistrados (*Lex Urs.*, cap. XCV) y hasta es factible, según D'Ors⁷³, que un vecindado pudiera manumitir (*Lex Urs.*, cap. CVIII), ya que este tipo de jurisdicción no voluntaria dependía siempre de los estatutos locales, que admitían respecto a la materia citada algunas diferencias.

e) Hay un quinto punto, de acuerdo con el cual los *incolae* quedan también equiparados a los *cives* de una ciudad, aunque en este caso no en derechos, sino en deberes. Se trata de las obligaciones y prestaciones a que quedan sometidos los residentes de una comunidad, aunque no quienes viven sólo temporalmente en su territorio, y no llegan a domiciliarse⁷⁴. Reciben el nombre de *munera*⁷⁵, y su imposición quedaba justificada por la *origo* y el *domicilium*⁷⁶, si bien los oriundos de otra localidad estaban obligados a dichas cargas comunes⁷⁷, al igual que los *municipes*.

El régimen de los *munera publica* lo conocemos especialmente a través de las

fuentes jurídicas de época imperial, y se aplicaba no solamente en Roma, sino también en las municipalidades provinciales, que se inspiraron en el ejemplo de la *Urbs*, si bien es precisamente a nivel municipal donde mejor pueden estudiarse. La primera característica de tales *munera* era su obligatoriedad, a diferencia de los *dona* o liberalidades hechas en favor de la comunidad. Ello suponía, por una parte, la existencia de una autoridad capacitada para imponer tales cargas a los particulares, y por otra el establecimiento de sanciones a quienes rehusaran someterse a tal régimen. De un texto de Marciano⁷⁸, una constitución de Gordiano⁷⁹ y un pasaje de Hermogeniano⁸⁰ se deducen cuáles eran los fundamentos de la obligatoriedad de tales *munera*: 1) La ley, como es el caso de ciertas disposiciones especificadas en la Ley de las XII Tablas (7,7), la *Lex Iulia Municipalis* (lins. 20-23 y 53), la *Lex Acilia repetundarum* (lin. 79) y el estatuto colonial de *Urso* (caps. XCV, XCVIII y CIII); 2) Quizás los senadoconsultos, de lo que hay alguna referencia en *Dig.*, L, 8, 6⁸¹; 3) Las constituciones imperiales, la mejor fuente sobre los *munera publica*⁸²; 4) La costumbre, o sea, usos locales muy arraigados⁸³; 5) Finalmente, el magistrado local, que tiene competencia para imponer un *munus extraordinarium*.

También nos suministra información sobre el tema el edicto III de Cirene, de acuerdo con el cual los habitantes de Cirenaica gratificados con el derecho de ciudadanía romana quedan obligados a contribuir a ciertos *munera*, salvo aquellos a quienes la inmunidad correspondiente se concede al mismo tiempo que la ciudadanía⁸⁴. Una de las conclusiones más interesantes que se extrae de dicho edicto es, precisamente, que la recepción de la *civitas* romana no exoneraba a los beneficiados de las cargas inherentes a su ciudadanía local, que no era incompatible con la anterior⁸⁵. Quizás de todo ello pueda deducirse que, en principio, los ciudadanos romanos residentes en tales ciudades griegas escapaban a las cargas municipales. No obstante, hay testimonios fehacientes de que los mismos ciudadanos romanos que se asentaron en muchas comunidades provinciales, estableciendo allí su domicilio como *incolae*, buscaron integrarse lo más posible en la vida local, aceptando incluso los *munera* propios de aquellas. De un rescrito de César del año 45 a. C. deduce Hatzfeld⁸⁶ que los *negotiatores* itálicos establecidos en Mitilene estaban obligados a contribuir a las cargas e impuestos municipales. Esos residentes romanos (*consistentes cives Romani*), y de modo muy especial los *negotiatores* que formaban núcleos importantes en algunas ciudades provinciales, testimonian su participación más o menos voluntaria en los gastos públicos de las ciudades donde se han instalado. Este ha podido ser también el caso de los *cives Romani qui negotiantur Bracaraugusta* (CIL, II, 2423), de los integrantes de las asociaciones de *urbani* que conocemos tanto en *Bracara* (CIL, II, 2428) como en Sorihuela (CIL, II, 3244), y quizás de quienes son citados en algunos epígrafes de *Hispalis*⁸⁷. Es factible, además, que algunas disposiciones particulares de determinados emperadores o gobernadores provinciales hayan autorizado a ciertas ciudades a someter a los ciudadanos romanos de origen a una parte, al menos, de las prestaciones e impuestos locales⁸⁸.

Los *munera* que acometían los habitantes de las ciudades, tanto *cives* como *incolae*, se englobaban dentro de la categoría general de *munera publica*⁸⁹, con el apelativo especial de *civilia*. Entre ellos se diferenciaban los *munera personalia*, u obligaciones impuestas a la persona física; los *munera patrimonii*, que recaían sobre la fortuna personal, y los *munera mixta*, que afectaban a ambos aspectos. El sentido de «servicio público», de cooperación a la mejora de la comunidad, iba inherente a los *munera* que recaían sobre los domiciliados. Esta responsabilidad moral que afectaba a todos, y que obligaba a acometer con el mejor espíritu todo lo necesario para la mejora

y buena marcha de la ciudad, es destacada por Pomponio⁹⁰: *Munus publicum est officium privati hominis ex quo commodum ad singulos universosque cives remque eorum imperio magistratus extraordinarium pervenit*. Se ponen de relieve tres aspectos en esta definición: el carácter individual de la obligación, el beneficio que aporta a la colectividad (sea el estado o el municipio), y el mandato correspondiente del magistrado⁹¹.

La otra vía de servicio a la comunidad es el *honor*, que es un concepto distinto a *munus*, aunque no antagónico. El *honor* lleva implícita la *dignitas* para quien lo asume⁹². Los *munera* pueden ir acompañados de un *honor* en el caso de quienes revisten una magistratura, o pueden ser impuestos sin ninguna *dignitas*⁹³. Por ello la *vacatio* de los *munera publica* no puede afectar a quien ocupa una magistratura, ya que ésta es un *honor*. Puede darse *vacatio* del *munus* (ver *infra*), porque se trata de una carga onerosa, pero en el caso de las magistraturas la obligación va conjunta con un *honor*, el cual excluye toda posibilidad de exoneración⁹⁴. Ello explica que los *honores* municipales en baja época, por circunstancias de sobra conocidas, se fuesen transformando en deberes gradualmente más pesados, a través de los cuales el estado procuraba descargar muchas de sus propias obligaciones y gastos. Y ello de una manera cada vez más exigente, que condujo en época de Diocleciano y Constantino a fijar en sus puestos forzosamente a los ciudadanos e *incolae* que se juzgaban capacitados para cumplir tales obligaciones⁹⁵.

Entre los *munera* personales, que abarcaban un conjunto variado en cuyos detalles no vamos a entrar, existían dos que sabemos taxativamente que obligaban tanto a los propiamente ciudadanos como a los *incolae*, y que afectaban a la defensa de la comunidad. El primero consistía en una prestación regular, el contribuir a la *munitio*, es decir, a los trabajos de fortificación, a la erección de las murallas. Si bien la conexión de *munus* con *munitio* es despojada de todo fundamento científico por los lingüistas, es posible, según Grelle⁹⁶, que se hubiese conservado en tal afinidad el recuerdo erudito de un antiguo ordenamiento romano, según el cual todo ciudadano había estado sujeto a una prestación personal para la construcción de murallas⁹⁷. Lo que consta al respecto en el estatuto colonial de *Urso* habría tenido, por tanto, un contenido sumamente arcaizante. De acuerdo con el cap. XCVIII del citado reglamento, todo colono o *incola* estaba obligado a contribuir a las obras de fortificación con un *munus* personal, cinco días al año de trabajo no remunerado (sólo exigible entre los 14 y 60 años), y un *munus patrimonii*, tres jornadas de trabajo por cada atelaje o yunta de bueyes⁹⁸. Al prestarse en ellos un trabajo fundamentalmente manual, estos *munera* quedaban englobados en la categoría menos noble, los *munera sordida*, de los que estaban dispensados tanto las mujeres como los decuriones⁹⁹.

La otra opción defensiva era ocasional, la incorporación de los ciudadanos e *incolae* a las milicias locales, para defender el territorio municipal de un ataque externo. La defensa del territorio circundante fue originalmente una de las misiones fundamentales, si no la que más, de las colonias romanas, en plena época de conquista¹⁰⁰. Esto implicaba alguna forma de organización, de control local, de *imperium*, puesto todo ello más de relieve por el hecho de tratarse de comunidades más o menos alejadas de Roma. No hubiese tenido, por tanto, ningún sentido, esperar órdenes directas de la *Urbs* para acometer una acción defensiva. Era interesante, desde luego, que tales guarniciones estuviesen bajo alguna forma de mando permanente, pero dichas unidades eran lo bastante pequeñas, y sus motivos de actuación lo suficientemente ocasionales, como para no requerir el envío desde Roma de oficiales especiales. No obstante, se necesitaba siempre a alguien capaz de controlar la pequeña fuerza de

los colonos convocándolos para la batalla, y de tales tareas se encargaron los magistrados ciudadanos. Una evocación de tales cuestiones la tenemos a fines de la República en el cap. CIII del estatuto de *Urso*, aunque afectando la obligación también a los *incolae* admitidos, como vimos, tras la reorganización colonial¹⁰¹. La facultad de convocar para la defensa territorial correspondía al duunviro o, en su defecto, al prefecto, y en todo debía actuarse conforme a un decreto decurional.

Hay, finalmente, dos aspectos relativos a los *munera* que afectaban, sobre todo el primero de ellos, de una manera directa a los *incolae*. Se trata, por un lado, de la obligación que tenían los residentes de acometer los *munera* correspondientes a su ciudad de origen; y por otro, lo concerniente a la inmunidad de los *munera publica*.

Respecto a la primera cuestión, la teoría general era que quienes trasladaban su residencia a otra comunidad, quedaban obligados a los *munera* de su localidad de origen, y a los de aquella que les acogía, con la consiguiente merma económica que suponía esta doble situación de dependencia para un *incola*¹⁰². Solamente quienes residían temporalmente en el territorio de una ciudad, por no ser *incolae*, no podían quedar sometidos a los *munera* de la comunidad¹⁰³.

En el derecho clásico, la *origo* y el *incolatus* eran las fuentes esenciales de la sumisión a los *munera* y del derecho a los *honores*. No obstante, a inicios del s. III Papiniano declaraba aún que no se estaba obligado a aceptar los *honores* en dos ciudades al mismo tiempo y que, en caso de conflicto, se debía dar preferencia a la ciudad de origen¹⁰⁴. Es en la legislación de época constantiniana donde se radicalizan las disposiciones que obligan a los *incolae* a acatar los *munera* de sus comunidades de origen y de adopción respectivamente, estableciendo penas contra quienes emigraban de las ciudades con cargas pesadas a otras más favorecidas, por ser objeto de especiales exenciones o tener *munera* menos gravosos¹⁰⁵. Lógicamente, estas numerosas obligaciones hicieron del *incolatus* en el Bajo Imperio una condición económicamente engorrosa, lo que debió originar, según Langhammer¹⁰⁶, que los *incolae* sólo pudiesen abarcar los *munera* de sus ciudades de residencia, con el paralelo abandono de sus obligaciones respecto a las más lejanas localidades de origen. La posibilidad de obligar a los residentes (*incolae*), reconocida ya por Licinio en el 317, la confirma Constantino en una constitución al vicario de Oriente Maximus de 25-XII-325, en la que se admite la acumulación entre las cargas de la ciudad de origen y de adopción¹⁰⁷.

Respecto a la exención de los *munera* que podía afectar a los *incolae*, resulta sumamente interesante una inscripción de Aquileia, en la cual el senado de la ciudad se complace en hacer pública una decisión de Trajano, que le concedía la facultad de extender los *munera* a los residentes en la ciudad¹⁰⁸. Del contexto del citado epígrafe no puede deducirse si esa dispensa que habían tenido los *incolae* de Aquileia era excepcional, y cesó por tanto ante una iniciativa imperial, o si, por otra parte, fueron disposiciones particulares de los estatutos de las diferentes ciudades las que regularon la sumisión a los *munera* de los *incolae* de cada comunidad. Tampoco es factible apreciar si tal dispensa de los *munera* había afectado a todas las cargas en general, o sólo a una parte de ellas. Dentro de la práctica general romana en materia de exención, al margen de los casos de inmunidad total (que probablemente fue la situación de los *incolae* de Aquileia), las dispensas se limitaban a los *munera personalia*¹⁰⁹, subsistiendo la obligación a las cargas patrimoniales, al margen de todos los privilegios¹¹⁰.

2) Condición social

La integración social de los *incolae* en el seno de cada comunidad no parece haber sido afectada, hablando en términos generales, por las limitaciones político-administrativas que, como hemos visto, recaían sobre ellos. Es, ciertamente, muy significativa la presencia de los *incolae* como beneficiarios de muchas liberalidades públicas emprendidas por particulares, las cuales, por la especial mentalidad que las animaba, constituían indudablemente un «hecho social»¹¹¹. No obstante, aunque en las inscripciones aparezcan muchas veces los *incolae* y *cives* equiparados, otras veces se deslizan distinciones que permiten apreciar la situación y estimación de cada sector dentro de la escala social.

En una lápida de *Salpensa* (CIL, II, 1282 b) vemos cómo se beneficia de una liberalidad la *plebs* por un lado (englobando ésta a los ciudadanos de las clases sociales inferiores) y los *incolae* por otro. Y en otro epígrafe de este mismo municipio (CIL, II, 1286) se ven claramente diferenciados los tres estamentos sociales que honran a un tal *L. Marcius Saturninus*: el *ordo* municipal en primer lugar, y en un segundo plano el *populus* y los *incolae*. En *Nescania* (CIL, II, 2011) *cives* e *incolae* aparecen igualados como beneficiarios de una *sportula* dada por una particular, mientras que en *Ossigi* (CIL, II, 2100) *cives* e *incolae* participan en un *epulum* ofrecido por un *sevir ob honorem VI vir*. En otra lápida de *Murgi* las liberalidades se multiplican. Tenemos, por un lado, la donación de unas termas, para cuyo mantenimiento se entregan 150 denarios anuales, y por otro un banquete acompañado por una *pollicitatio* de por vida del donante, que consiste en la distribución de un denario por cabeza a *Cives* e *incolae*, en cada aniversario de la *dedicatio* de las termas¹¹². En un ilustrativo epígrafe de *Siarum* (CIL, II, 1276), todas las clases sociales, tanto las que disfrutaban de la ciudadanía local (*decuriones*, *seviraes*, *plebs*), como la que queda al margen (*incolae*), se benefician de un reparto de dinero, merced a una *pollicitatio* para conmemorar un natalicio¹¹³. Las cantidades a recibir lo son en proporción a la condición social de los receptores (tres denarios a los *decuriones*, dos a los *sevires*), con la peculiaridad de que tanto plebeyos como *incolae* quedan equiparados (un denario por persona). Esta última nivelación podría parecer en cierto modo ficticia, si se tiene en cuenta que, probablemente, una parte de los *incolae* (v. gr. los *negotiatores*) poseía mayor solvencia económica que muchos componentes de la *plebs*. Ello confirma que, en este caso, la «consideración social» de unos y otros, aunque igualada en el ejemplo concreto de esta liberalidad, se diferenciaba en el plano real, no a favor de la hipotética superioridad económica de los primeros en ciertas ocasiones, sino del uniforme disfrute de los derechos políticos municipales por parte de los segundos. Sin embargo, una prueba más de que la tónica era equiparar socialmente a *cives* e *incolae* la tenemos en una lápida de *Anticaria* (CIL, II, 2044), que ambos sectores dedican a un *sevir augustal ob divisionem frum[enti] ex aere conlato*, lo que indica que unos y otros habían sido atendidos por igual en una liberalidad *annonaria*¹¹⁴, quizás en un momento de escasez o alza de precios.

3) Condición económica

Queda, finalmente, un tercer aspecto en el que tampoco se aprecian diferencias sustanciales entre los sectores de *cives* e *incolae*: su capacidad económica. Los *incolae*, por lo pronto, pueden poseer propiedades en el territorio municipal o colonial¹¹⁵, aunque la sola posesión de terrenos o casa no era suficiente para basar razonadamente el domicilio¹¹⁶. Hemos visto a los *incolae* quedar sometidos a idénti-

cos *munera* que los ciudadanos, lo que apunta hacia una pareja disponibilidad económica. Incide en lo mismo el hecho de que *cives* e *incolae* ofrezcan en ocasiones homenajes conjuntamente, y costeen de igual modo los gastos.

Sin embargo, la documentación epigráfica de que disponemos no es tan explícita a la hora de caracterizarnos las actividades económicas de los *incolae*. Un caso excepcional es el ya citado *negotians ferrarius hispalense* (CIL, II, 1199), que puede quizás hacerse extensivo a los *cives Romani qui negotiantur Bracaraugusta*¹¹⁷. Probablemente han sido *negotiatores* los que han conformado una parte importante de los núcleos de *incolae* en muchas localidades, pero sería interesante poder saber más acerca de las profesiones y los motivos que inducen a tales *incolae* a trasladarse de unos lugares a otros, de sus relaciones con los sectores artesanales e industriales de cada localidad¹¹⁸, e incluso de sus vinculaciones con la clase social de los *Augustales*, donde se integran muchos libertos enriquecidos dedicados a los negocios¹¹⁹. El conocer mejor estas cuestiones aportaría indudablemente nuevos e interesantes puntos de vista sobre el problema de la movilidad de la población dentro del Imperio romano. En este aspecto, el papel de los *incolae* debió ser fundamental. Pero, hoy por hoy, existe una gran diferencia entre lo que conocemos acerca de la situación política, jurídica y administrativa de tales residentes, y las motivaciones de índole social y económica que debieron obligar a muchos individuos a abandonar sus ciudades de origen, y establecer su nuevo domicilio en otras localidades más o menos alejadas de aquéllas.

NOTAS

¹ W. Langhammer, *Die rechtliche und soziale Stellung der «Magistratus municipales» und der «Decuriones»*, Wiesbaden, 1973, p. 29; Berger, art. «incola», *R. E. Pauly-Wissowa*, IX, 1249 ss; *Dig.*, L, 16, 239, 2: *qui aliqua regione domicilium suum contulit, quem Graeci παροικον appellant. Nec tantum hi, qui in oppido morantur, incolae sunt, sed etiam qui alicuius oppidi finibus agrum... habent; Cod. Iust.*, X, 40 (39), 7 pr.: *cives quidem origo manumissio adlectio adoptio, incolas vero, sicut et divus Hadrianus edicto suo manifestissime declaravit, domicilium facit*. La mujer debía tener el domicilio de su marido *Cod. Iust.*, X, 39; *Dig.*, «Ad munic.», L, 1). Cfr. Langhammer, op. cit., p. 30.

² *Fr. 27, 1. Dig.* «Ad munic.», L, 1.

³ *Laris collocatio: Cod. Theod.*, «De decur.», XII, 52.

⁴ *Cod. Iust.*, «De incolis», X, 39.

⁵ *DIG.*, «Ad munic.», L, 1.

⁶ La admite Ulpiano, aunque ya debía existir anteriormente; *Dig.*, L, 1, 6, 2: *viris prudentibus placuit duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videatur*. En principio, todo súbdito del Imperio, salvo los miembros de ciertas corporaciones (*Cod. Iust.*, «De priv. corp.», XI, 14, 1), podía establecerse en el lugar que deseara.

⁷ *DIG.*, L, 1, 20: *Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestatione: sicut in his exigitur, qui negant se posse ad munera ut incolas vocari*.

⁸ *DIG.*, L, 1, 17, 11; L, 1, 20, 34; *Cod. Iust.*, X, 40, 1; *Cod. Theod.*, XII, 1, 52. Cfr. Langhammer, op. cit., p. 31; Berger, op. cit., 1255.

⁹ Berger, op. cit., 1252; *Cod. Iust.*, «De munic. et orig.», X, 38. Cfr. CIL, XII, 178: *domo Catina... incola Antipolitanus*.

¹⁰ *DIG.*, L, 1, 6, 1. Cfr. L, 1, 27; L, 1, 37, 1.

¹¹ Cfr. *DIG.*, L, 1, 15, 3.

¹² Cfr. J. F. Rodríguez Neila, «La terminología aplicada a los sectores de población en la vida municipal de la Hispania romana», *Memorias de Historia Antigua*, vol. I, Oviedo, 1977, pp.

¹³ R. Duncan-Jones, *The Economy of the Roman Empire*, Cambridge, 1974, pp. 279, n. 5.

¹⁴ *Cod. Iust.*, «De incolis», X, 39, 7.

¹⁵ El tema ha sido tratado especialmente por: E. Albertini, «Les étrangers résidents en Espagne à l'époque romaine», *Mélanges Cagnat*, París, 1912, 297 ss; A. Balil, «La economía y los habitantes no hispánicos del Levante español durante el Imperio Romano», *A.P.L.*, 5, 1954, 251 ss; A. García y Bellido, «El elemento forastero en Hispania Romana», *B.R.A.H.*, CXLIV, 1959, 119 ss; idem, «Presencia de provinciales en las grandes capitales de provincias romanas hispanas», *A.H.E.S.*, 1, 1970, 575 ss.

¹⁶ A. García y Bellido, *B.R.A.H.*, 1959, p. 120.

¹⁷ Idem, p. 135; Cfr. J. Mangas, *Esclavos y libertos en la España romana*, Salamanca, 1971, pp. 52 ss. Río Oliete, M.^a J. del Santos Yanguas, J., «Griegos en la Bética a través de la epigrafía latina», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978.

¹⁸ García y Bellido, B.R.A.H., 1959, p. 124.

¹⁹ Idem, p. 122.

²⁰ CIL, II 2428; Cfr. 2423; 3244.

²¹ Cfr. L. Sagredo San Eustaquio, S. Crespo Ortiz de Zárate, «La enseñanza en la Hispania romana», *Hispania Antiqua*, V, 1975, pp. 121 ss; A. García y Bellido «Nombres de artistas en la España romana», *A. E. Arq.*, XXVIII, 1955.

²² Problemas de este tipo son los estudiados principalmente por: I. A. Arias, «Desplazamientos y contactos de los españoles en la España romana», *C. H. E.*, XXI-XXII, 1954; idem, «Materiales epigráficos para el estudio de los desplazamientos y viajes de los españoles en la España romana», *C. H. E.*, XII, 1949; A. García y Bellido, «Dispersión y concentración de itinerantes en la España romana», *Archivum*, XII, 1962, 39 ss.

²³ García y Bellido, *Archivum*, 1962, p. 49; cfr. CIL, II, 4277: *translatus ab divo Pio ex municipio Augustano in co(loniam) Tarrac(onensem)*.

²⁴ García y Bellido, *Archivum*, 1962, p. 46.

²⁵ Idem, p. 40. La mayoría son indígenas romanizados, de clase media, algunos con la ciudadanía romana.

²⁶ Cfr. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 153.

²⁷ Nativos como *coloni* fueron aceptados en *Atium* (LIV, VIII, 14, 8); *Caesarea Stratonis* (DIG., L, 15, 8, 7); *Patrae* (Paus., VII, 18, 7 y CIL, III, 2756).

²⁸ E. T. Salmón, *Roman Colonization under the Republic*, Londres, 1969, p. 26; Langhammer, op. cit., p. 30. Según P. A. Brunt, *Italian Manpower. 225 B. C.-A. D. 14*, Oxford, 1971, p. 542, es probable que en el s. II a. C. las más prósperas colonias latinas hubiesen acogido en su seno a *incolaeno* latinos, enrolados en los contingentes militares aportados por dichas ciudades, y a quienes se pudo incluso conferir ciertos derechos políticos.

²⁹ Cfr. J. Gascou, *La politique municipale de l'Empire romain en Afrique Proconsulaire de Trajan à Septime-Sévère*, Roma 1972, passim; A. H. M. Jones, *The Greek City from Alexander to Justinian*, Oxford, 1966, p. 173; D. Magie, *Roman Rule in Asia Minor*, Princeton, 1966, II, p. 1.269.

³⁰ Cfr. Liv., XXXIV, 9, 1 (*Emporiae*).

³¹ U. Laffi, *Adtributio e contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato romano*, Pisa, 1966.

³² Tanto W. T. Arnold, *The Roman System of Provincial Administration*, Oxford, 1914, p. 246, n. 2, como P. A. Brunt, op. cit., p. 250, n. 2, entienden en *Lex Urs.*, cap. CIII no una doble, sino triple distinción entre *coloni*, *incolae* y *contributi*, que complica innecesariamente el panorama de los sectores político-administrativos de la colonia, y no se ajusta a las circunstancias especiales de la creación colonial mencionadas más adelante.

³³ Otro caso de *incolae contributi* correspondiente a la ciudad de *Contributa Iulia* he analizado en: «Notas sobre la *contributio* en la administración municipal de la Bética romana», *Archivo Hispalense*, n.º 185, Sevilla, 1977, págs. 55 ss. El proceso de *contributio* en *Urso* debió ejercerse sobre poblaciones dispersas del área circundante que, merced a un proceso, por lo demás frecuente, de concentración administrativa, fueron adscritas al recién organizado territorio colonial.

³⁴ Cfr. Suet., *Vit. Caes.*, XLII, 1: «Embarcó con destino a las diferentes colonias de ultramar a ochenta mil ciudadanos».

³⁵ P. A. Brunt, op. cit., p. 250.

³⁶ Estrab., IV, 205; Dio Cas., LIII, 25; Plin., *N. H.*, III, 123.

³⁷ Según cálculos de I. Beretta, *La romanizzazione della valle d'Aosta*, Milán-Varese, 1954, p. 30.

³⁸ H. Dessau, I.L.S., 6753: *imp. Caesa [r]i[divi] f. August. | cos. XI, imp. VI[II], | tribunic. pot., | Salassi incol., | qui initio se | in colon. con[t.], | patron.*

³⁹ Cfr. P. A. Brunt, op. cit., p. 201.

⁴⁰ B. Levick, *Roman colonies in southern Asia Minor*, Oxford, 1967, pp. 72 s.

⁴¹ Idem, p. 74.

⁴² *An. Ep.*, 1916, 42. No obstante, y según una disposición de Claudio (cfr. P. A. Brunt, op. cit., p. 248), los *municipes Volubilitani* pudieron contraer *conubium cum peregrinis mulieribus*, que bien pudieron ser *incolae* indígenas instaladas en la ciudad, tendiéndose así a favorecer la gradual latinización de la población nativa. Una situación en algunos aspectos similar se dio en la colonia latina hispana de *Carteia*. Cfr. Ch. Saumagne, «Une colonie latine d'afranchis: *Carteia*», *R. H. D.*, 1962, pp. 135 ss.

⁴³ A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1939, p. 243.

⁴⁴ P. A. Brunt, op. cit., p. 260.

⁴⁵ Tac., *Hist.*, I, 78.

⁴⁶ P. A. Brunt, op. cit., p. 593.

⁴⁷ Berger, op. cit., 1249 ss.

- ⁴⁸ M. Rostovtzeff, *Historia social y económica del Imperio Romano*, Madrid, 1962, I, p. 474, n. 31.
- ⁴⁹ A. D'Ors, op. cit., p. 152. Posiblemente los *vectigalia* de los que los habitantes de *Sabora* hablan a Vespasiano (*Epistula ad Saborenses*: CIL, II, 1423; H. Dessau, I. L. S., 6092) serían los pagos satisfechos por los *incolae* propietarios de parcelas de tierra a la ciudad (D'Ors, op. cit., p. 62).
- ⁵⁰ Cfr. Frontin., *Grom.*, p. 45, 12 Th.: *ut incolae, etiamsi essent alienigenae, qui intra territorium colerent.*
- ⁵¹ El problema lo he estudiado más ampliamente en el trabajo citado en la nota 33.
- ⁵² Conviene insistir en el hecho de que el concepto de *incola* incidía únicamente en la *civitas* local. El *incola* podía ser de una situación jurídica personal diversa, bien *civis Romanus*, *civis iuris Latini* o *peregrinus* (Langhammer, op. cit., p. 30). El cap. LIII de la *Lex Malacitana* (*In qua curia incolae suffragia ferant*) indica que el magistrado, o quien convoque las elecciones, debe determinar el distrito en el que votarán los *incolae qui cives Romani Latinive cives erunt*. No obstante, al menos en las inscripciones hispanas los *incolae* que aparecen portan los correctos *tria nomina* de los ciudadanos romanos.
- ⁵³ Cfr. *Lex Mal.*, cap. LXIX; DIG., XXVII, 1, 13, 12.
- ⁵⁴ DIG., L. 1, 29; *incola et his magistratibus parere debet, apud quos incola est, et illis, apud quos civis est: nec tantum municipali iurisdictioni in utroque municipio subiectus est, verum etiam omnibus publicis muneribus fungi debet*. Cfr. DIG., L. 4, 3 pr.; L. 1, 20.
- ⁵⁵ Cfr. Cic., *De Off.*, I, 34: *Peregrini et incolae officium est nihil praeter suum negotium agere... minimeque esse in aliena republica curiosum.*
- ⁵⁶ Langhammer, op. cit., p. 32.
- ⁵⁷ M. Nuyens, *Le statut obligatoire des décurions dans le droit constantinien*, Lovaina, 1964, p. 60, sobre una ley de Licinio del año 317 d. C. dirigida a los habitantes de Bitinia, según la cual son obligados a asumir las funciones civiles quienes son susceptibles de ser nombrados decuriones, bien en su calidad de ciudadanos o *incolae*, o en razón de sus bienes personales. Cfr. también J. Declareuil, *Quelques problèmes d'histoire des Institutions municipales aux temps de l'Empire romain*, Aalen, 1972 (París, 1911) p. 58 s. Según F. Grelle, «Munus publicum. Terminología e sistemática», *Labeo*, VII, 1961, p. 316, la preocupación de asegurar candidatos para las magistraturas municipales y para paliar las deserciones ha podido inspirar las especiales disposiciones del estatuto de *Malaca* relativas a la designación de candidatos. En todo caso, la posibilidad que esta misma *lex da* (cap. LIII) para que los *incolae* voten en una *curia* determinada durante los comicios electorales, ha podido facilitar el que, en una siguiente etapa, aquéllos, además de elegir, hayan podido ser elegidos.
- ⁵⁸ Según D'Ors, op. cit., p. 153, debe tratarse de una inscripción del s. III d. C., si se tiene en cuenta que el término *incolatus* sólo aparece en la literatura jurídica desde Modestino (DIG., L. 1, 34). Cfr. también CIL, XII, 1585 (*adlectus in curiam Lugudunensium nomine incolatus*); CIL, XIII, 2507.
- ⁵⁹ CIL, II, 3423-3424; 5941.
- ⁶⁰ CIL, II, 4263; García y Bellido, *B.R.A.H.*, 1959, p. 144; Albertini, op. cit., n.º 37; Balil, *A.P.L.*, 1954, 267. Quizás fuese también africano de origen el *P. Attennius Afer*, citado como *flamen Augusti* y patrono en una lápida de *Ebora* (CIL, II, 2159).
- ⁶¹ H.A.E., 12-16, 1949.
- ⁶² CIL, II, 6153; García y Bellido, *B.R.A.H.*, 1959, p. 132; Albertini, op. cit., n.º 24; Balil, *A.P.L.*, 265.
- ⁶³ C. M. Badajoz, 253.
- ⁶⁴ *Lex Mal.*, cap. LIII: *Quicumque in eo municipio comitia duumviris, item aedilibus, item quaestoribus rogandis [subrogandis] habelit, ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui cives romani latinive cives erunt, suffragi[um] ferant, eisque in ea curia suffragii latio esto.*
- ⁶⁵ Brunt, op. cit., p. 525, n. 6; E. S. Staveley, *Greek and Roman voting and Elections*, Londres, 1972, p. 154.
- ⁶⁶ Langhammer, op. cit., p. 32.
- ⁶⁷ Cfr. J. F. Rodríguez Neila, «Las elecciones municipales en la Bética romana», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, p. 172 s.
- ⁶⁸ Cfr. J. Muñoz, «Aspectos sociales y económicos de *Malaca* romana», *Habis*, VI, 1975, p. 247.
- ⁶⁹ CIL, II, 1199.
- ⁷⁰ CIL, I², 790; XII, 1748; Dessau, ILS, 884; Degrassi, ILLR, 432. Cfr. T.R.S. Broughton, *The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, 1968, vol. II, pp. 287, 298 y 313.
- ⁷¹ CIL, II, 1643; cfr. A. D'Ors, op. cit., p. 207.
- ⁷² A. D'Ors, op. cit., p. 340.
- ⁷³ A. D'Ors, «Lex Ursonensis. Caps. 107-123. De nuevo sobre los Bronces de El Rubio», *Emérita*, XIV, 1946, p. 225.
- ⁷⁴ *Cod. Iust.*, X, 40, 3: *Est verum eos, qui in territorio alicuius civitatis commorantur... ad subeunda munera vel capiendos honores non adstringi.*
- ⁷⁵ Dentro de la terminología legislativa *munus* designaba una prestación gratuita y, más a menudo, como *munus publicum*, las funciones onerosas que *peregrini* y *cives* sostenían en pro del estado romano. Reduciéndolo a su contenido originario, *munus* habría hecho referencia a quienes estaban obligados a hacer

frente a determinadas cargas en interés del estado, aludiendo a ello la definición de Paulo en *Dig.*, L, 16, 18: *municipes dici, quod munera civilia capiant* (cfr. también las definiciones de Aulo Gelio, XVI, 13, 6; Ulpiano, *Dig.*, L, 1, 1; S. Isidoro, *Etyim*, IX, 4, 21; Festo, *Ep.*, L, 155). De todas se deduce una evidente relación de la voz *munus* con el papel originario de los *municipes* en época republicana (Ver: J. F. Rodríguez Neila, «A propósito de la noción de municipio en el mundo romano», *Hispania Antiqua*, VI, Valladolid, 1976).

⁷⁶ *DIG.*, L, 1, 29.

⁷⁷ Nuyens, op. cit., p. 122; F. F. Abbott-A. C. Johnson, *Municipal Administration in the Roman Empire*, New York, 1968, p. 96. En *Urso* (*Lex Urs.*, cap. XCVIII) los poseedores de tierras que no eran *coloni* estaban obligados a hacer frente a las cargas locales. Cfr. *DIG.*, L, 4, 18, 22: *et hi qui neque municipes neque incolae sunt adgnoscerere coguntur*. Queda claro, por tanto, que el ser *possessor* en el territorio de una ciudad no era motivo suficiente para quedar obligado a los *munera* (*civilia*): *sola ratio possessionis civilibus possessori muneribus iniungendis citra privilegium specialiter civitati datum idonea non est*. Se tendría también en cuenta la mayor o menor solvencia económica que, en ocasiones, posibilitó a ciertas familias el reservarse con altruismo, como herencia doméstica, el ejercicio de algunos *munera*. Roma impuso ya tempranamente *munera* a los aliados residentes (P. A. Brunt, op. cit., p. 525).

⁷⁸ *DIG.*, L, 16, 214.

⁷⁹ *Cod. Iust.*, X, 46, n. 803.

⁸⁰ *DIG.*, L, 4, 1.

⁸¹ J. Michel, *Gratuité en droit romain*, Bruselas, 1962, p. 498.

⁸² Cfr. *DIG.*, L, títulos 4 a 6; *Cod. Iust.*, X, títulos 32 a 69.

⁸³ *Ex longa consuetudine*, dice Hermogeniano (*Dig.*, L, 4, 1).

⁸⁴ F. De Visscher, *Les Édits d'Auguste découverts a Cyrène*, Osnabrück, 1965, p. 88.

⁸⁵ *Idem.*, p. 108.

⁸⁶ J. Hatzfeld, *Les trafiquants italiens dans l'Orient hellénique*, B.E.F.A.R., París, 1919, p. 91.

⁸⁷ *CIL*, II, 1168 y 1169 (*scaphari qui Romulae negotiantur*), 1183 (*scapharii Romul(ae) consist(en)tes*).

⁸⁸ F. De Visscher, op. cit., p. 117.

⁸⁹ Cfr. *Lex Urs.*, cap. LXVI: *lisque pontificibus auguribusque ... liberisque eorum militiae munerisque | | publici vacatio sacro sanctius esto...*; *Dig.*, L, 4, 14 pr.: *Munus aut publicum aut privatum est. Publicum munus dicitur quod in administranda re publica cum sumptu sine titulo dignitatis subimus*.

⁹⁰ *DIG.*, L, 16, 239, 3.

⁹¹ J. Michel, op. cit., p. 494.

⁹² F. Grelle, op. cit., p. 313.

⁹³ Cfr. *DIG.*, L, 5, 2, 1; L, 4, 9, 3.

⁹⁴ F. Grelle, op. cit., p. 316.

⁹⁵ Langhammer, op. cit., p. 33.

⁹⁶ F. Grelle, op. cit., p. 309.

⁹⁷ En este mismo sentido, la etimología de *municipes* podría proceder de *munus*, *munera*, como derivado de *moenia* (murallas), indicándose con la expresión *munia capere* la obligación de todo ciudadano de construir las murallas de su ciudad, deber cívico-militar de primordial importancia, al que estuvieron adscritos los ciudadanos romanos de los primeros tiempos de la República (A. Torrent, *La «iurisdictio» de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, p. 24). En el Bajo Imperio muchos *munera municipalia* que atendían al mantenimiento de las fortificaciones se llamaban por lo mismo *munera oppidanea* (*Cod. Theod.*, XII, 1). Para levantar los recintos defensivos fueron movilizados muchos *collegia* como mano de obra, estando los ciudadanos obligados a trabajar para ello, e incumbiendo a la responsabilidad de las autoridades la buena marcha de las construcciones (*Cod. Theod.*, XV, 1; XVI, 10). Para Abbott-Johnson (op. cit., p. 84), el verdadero sentido originario de *munus* habría sido el de «defensa de tierras y rebaños», aplicándose el término también a otros servicios atendidos en la comunidad al multiplicarse sus necesidades.

⁹⁸ En este apartado a los *incolae* se hace referencia con la expresión: *Qui in ea colon(ia) | intrave eius colon(iae) fines domicilium praedi | umve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is ei | dem munitioni uti colon(us) pare < n > tol*. En Egipto conocemos disposiciones parecidas, regulando la cantidad de trabajo que un campesino debía aportar anualmente, en este caso para algo tan imprescindible en el país del Nilo como la construcción de zanjas y diques (cfr. F. Oertel, *Die Liturgie*, Aalen, 1965, pp. 64 ss).

⁹⁹ *DIG.*, L, 1, 17; L, 1, 22, 37, 38; L, 4, 3, 3. Cfr. J. P. Waltzing, *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains*, Roma, 1968, pp. 15 s.

¹⁰⁰ Livio, X, 21, 7-11, atestigua claramente que el propósito de las primeras *coloniae maritimae* fue la defensa militar de las costas italianas contra las incursiones enemigas.

¹⁰¹ Milicias locales encontramos en Pérgamo, formadas por hombres de baja condición social, y contingentes similares conocemos en Trapezos, en época adrianea, permitidos por una excepcional tolerancia romana, a causa de las características estratégicas de la zona (V. Chapot, *La province romaine d'Asie*, Roma, 1967, pp. 259 s; M. Lemosse, *Le régime des relations internationales dans le Haut-Empire romain*, París, 1967, p. 161, n. 8). Respecto a Occidente, Apiano (*B. C.*, IV, 28) nos presenta a los habitantes de

Minturno dedicados a la captura de bandidos en su territorio. *Corduba*, en época de las guerras civiles entre cesarianos y pompeyanos, cerró sus puertas a Varrón y reclutó entre los ciudadanos romanos dos cohortes llamadas *colonicæ* para defensa de la plaza (*B. C.*, II, 19; cfr. R. Thouvenot, *Essai sur la province romaine de Bétique*, París, 1973, p. 179). En una inscripción muy fragmentaria de Cástulo (CIL, II, 3272) aparece citada una cohorte *Servia Iuvenalis*, que podría tratarse de un cuerpo estable reclutado en dicha ciudad, para defender los caminos y proteger el territorio contra el bandolerismo (cfr. J. M. Roldán, *Hispania y el ejército romano*, Salamanca, 1974, p. 229).

¹⁰² DIG., L, 1, 29; *Cod. Iust.*, X, 39 (38), 1: ... *merito apud utrasque civitates muneribus fungi compelleris*.

¹⁰³ *Cod. Iust.*, X, 40, 3: *Est verum eos, qui in territorio alicuius civitatis commorantur... ad subeunda munera velcapiendos honores non adstringi*.

¹⁰⁴ *Dig.*, L, 1, 17, 4. Ulpiano indica lo mismo (*Dig.*, L, 2, 1), con reservas respecto al ciudadano originario de Roma y domiciliado en otra ciudad (*Dig.*, L, 4, 3 pr.).

¹⁰⁵ Abbott-Johnson, op. cit., p. 96.

¹⁰⁶ Langhammer, op. cit., p. 32. Hay, indudablemente, una considerable distancia entre la situación económica de aquel *L. Iunius Rufus*, citado en una inscripción de *Carmo* (CIL, II, 1380), que le dedican los *equites Romani*, quien fue investido temporalmente *quattuorviral(i) potest (ate) muneri(s) edendi causa*, lo que indica la categoría pública que podía dar el encargarse de un determinado *munus*, y aquellos *curiales* fijados por Constantino a sus lugares de origen, para que no rehuyesen sus obligaciones (Nuyens, op. cit., p. 122; idem, «La théorie des *munera* et l' obligation professionnelle au Bas-Empire», *R.I.D.A.*, 5, 1958, 519 ss).

¹⁰⁷ El texto concierne a quienes, siendo oriundos de una localidad, establecen su domicilio en otra, y consiguen ser dispensados, por ruegos o fraude, de las obligaciones inherentes a su *origo*. La maniobra se vuelve contra ellos, pues quedan obligados a los *onera decurionatus* de ambas ciudades (J. Gaudemet, «Constantin et les curies municipales», *Iura*, II, 1951, p. 57). Tal sometimiento afecta, pues, no sólo a los *munera*, sino que el interesado queda realmente convertido en decurión de las dos comunidades: *Duarum civitatum decurionatus onera sustineat*. Según Nuyens, op. cit., p. 178, aparte de los individuos oficialmente designados y sujetos por nacimiento, la ley no apunta más que a quienes son conscientes, en el momento de su partida para otra ciudad, de que van a ser designados para entrar en la *curia* del lugar de donde marchan. La llamada a la *curia* se basa conjuntamente en la *origo* y en el *incolatus*, es decir, que la imposición de prestaciones a los originales es completada por una obligación que afecta a los residentes *incolatus occasione*. Aunque dicha constitución no menciona ninguna otra condición especial, la fortuna era determinante para ser seleccionado.

Un claro precedente de esta exigencia, que en el Bajo Imperio se hará extensiva a los *incolae*, lo tenemos en el cap. XCI del estatuto de *Urso*, que impone a los decuriones la obligación de disponer de cierta fortuna inmobiliaria dentro del territorio de la ciudad (cfr. *Lex Mal.*, cap. LX).

¹⁰⁸ CIL, V, 875 (Dessau, I.L.S., 1374)... *sacratissimum principem I Traianum A[ugustum decrevisse rogatu eius, ut incolae, quibus fere cense/mur, muneri[bus nobiscum fungantur, et] ut pleniorum indulgentiam/maximi imper[atoris] habeamus per eum cont[igisse, p]lacere h[uius] o[rdini] adq. e[um] r[ati]o[n]e p[ublica] v[ideri], statum aeneam...*

¹⁰⁹ Así, las mujeres (*cives o incolae*) podían ser exceptuadas de las cargas corporales (*Cod. Iust.*, X, 51, 5; X, 62, 1; X, 31; *Cod. Theod.*, XII, 1), especialmente en el caso de las sacerdotisas, pero soportaban en general las obligaciones patrimoniales (*Cod. Iust.* X, 62, 1). Cuando una mujer casaba con un ciudadano de otra población se hacía residente en dicha comunidad. No conservaba ninguna atadura respecto a los *munera* patrimoniales de su ciudad de origen, y tampoco su dote se reconocía como parte de la propiedad del marido a gastos de prestación (*Dig.*, L, 1, 21, 37, 38). Esto se modificó en el s. IV en lo concerniente a las herederas de los *curiales*.

¹¹⁰ DIG., L, 5, 10 pr: *ab his oneribus quae possessionibus vel patrimonio indicuntur, nulla privilegia praestant vacationem; Cod. Iust.*; X, 42 (41), 2: *Munera, quae patrimoniis publicae utilitatis gratia indicuntur, ab omnibus subeunda sunt*. Estas apreciaciones debieron ser puestas en práctica por los juristas de época de los Severos, pero a partir de las prácticas corrientes antes en los municipios (F. De Visscher, op. cit., p. 102). Sabemos que los *Caerites* en Roma estaban dispensados de las cargas de la ciudadanía, las cuales podían ser naturalmente impuestas a los *incolae* (P. A. Brunt, op. cit., pp. 516 y 525, n. 6). Atenas imponía normalmente a los metecos la obligación de pagar impuestos y prestar servicio militar, pero ocasionalmente se les podía conceder la inmunidad (cfr. I. G., II², 141). La segunda disposición del edicto tercero de Cirene trata de la inmunidad que afecta a quienes han recibido la ciudadanía romana. Tal *immunitas o ἀνελεσφορῶν* recae sobre todas las cargas e impuestos, no sólo los romanos (*stipendia y tributa*), sino también los municipales (cfr. F. De Visscher, op. cit., p. 103).

¹¹¹ Cfr. lo que dice Plauto en la *Aulularia* (V, 107), y lo que comenta al respecto Plinio el Joven en una de sus cartas (*Ep.*, X, 117).

¹¹² Cfr. CIL, X, 5693 (I.L.S., 2666): *municipibus et incolis utriusq(ue) sexus epulum et HS(4) (Tuficum)*; CIL, IX, 22: *municipibus et incolis sing(ulis)* (reparto de cuatro sestercios en *Lupiae*); *An. Ep.*, 1958, 179: *municip(ibus) et incolis* (similar a la anterior, y en la misma localidad); CIL, X, 5853 (I.L.S.,

6271): *Hic... fundos (4)... ab r(e) p(ublica) redem(it) HSLXX m.n. et in avit(um) r(ei) p(ublicae) reddid(it), ex quor(um) reditu de HS IV m. CC... die natal. suo... daretur praesent. municipib. et incol. et mulierib. nuptis (Ferentinum)*. La equiparación entre *cives* e *incolae* se aprecia claramente en los dos siguientes repartos, en los que el montante del producto repartido individualmente es igual para unos y para otros: Duncan-Jones, op. cit., n.º 1106: (*Ut natal(i) suo... daretur praesent(ibus) municipib(us) et incol(is) et mulierib(us) nuptis crustul(i) p(ondo) I, mulsi hemin(a)*); idem, n.º 1.107: *Plebeis sine distinctione libertatis nucum sparsion(em) mod(iorum) XXX*. Las liberalidades pueden abarcar otros aspectos: CIL, IX, 5074 (I. L.S., 5671; Degrassi, ILLR, 617): *Q., C. Po ppaeei Q.f. patron(i) | municipi et coloniai | municipibus, coloneis, incoleis, | hospitibus, adventoribus | lavationem in perpetuom de | sua pecunia dant*; CIL, XI, 6528 (I.L.S., 7846; Degrassi, ILLRP, 662): [-] *Hora(tius-f). | Balb[us?...] | municipibus [su]leis incoleisque [lo]ca sepultura[e] s[ua] p[ecunia] dat...*

¹¹³ Cfr. A. D'Ors, Op. cit., pp. 428 s.

¹¹⁴ Cfr. J. F. Rodríguez Neila, «Notas sobre las *annonae* municipales de Hispania», *Hispania Antiqua*, V, 1975, pp. 321 ss.

¹¹⁵ *Lex Urs.*, cap. XCVIII: *qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit*.

¹¹⁶ DIG., L, 1, 16; *Cod. Iust.*, X, 40 (38), 4. Sin embargo, en el Bajo Imperio tal disposición bastaba para que los residentes fuesen reclamados por la ciudad como *curiales*, con las cargas consiguientes (Nuyens, op. cit., p. 101).

¹¹⁷ CIL, II, 2423. Cfr. G. Alföldy, «Un *cursus* senatorial de Bracara Augusta», *Rev. Guimarães*, 76, 1966, 363 ss.

¹¹⁸ Cfr. *incolae opificesque* en: CIL, I, 1425; XI, 6211 (*incola[e] opificesq(ue) dedere*); Liv., XXVI, 47.

¹¹⁹ Waltzing, op. cit., p. 183. En la lápida ya mencionada de *Anticaria* (CIL, II, 2044) el *sevir* benefactor no olvidó a los *incolae* en su munificencia, ni tampoco el *sevir* que da un *epulum* a *cives* e *incolae* en *Ossigi* (CIL, II, 2100).